

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

#### TITULO PRIMERO

Estados peligrosos y medidas de seguridad

#### CAPITULO PRIMERO

CATEGORIAS DE ESTADO PELIGROSO

Artículo 1.º Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, que se anuncian en los artículos 2.º y 3.º de la misma.

Los menores de edad en quienes concurren las circunstancias previstas en la presente Ley, serán puestos a disposición del Tribunal tutelar correspondiente, donde se halle constituido, y, en su defecto, a la del Juez de primera instancia, que tomará las medidas de guarda, educación y enmienda previstas en la Ley reguladora de dichos Tribunales de menores.

Cuando el menor de dieciocho años sujeto a acción reformadora por aplicación de la ley de Protección de menores, llegare a este límite de edad hallándose sometido al correspondiente tratamiento correccional preventivo, continuará bajo dicho régimen tutelar en los términos y modos establecidos por los artículos 18, 19 y concordantes de la referida Ley especial.

Si durante este periodo de readaptación incidiere después de cumplir los dieciocho años en alguno de los casos previstos en la presente Ley, se entenderán canceladas la jurisdicción del Tribunal de Menores y las medidas de corrección adoptadas por éste para quedar sometido a las cauciones y procedimientos determinados en las normas que a continuación se expresan.

Artículo 2.º Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente Ley:

Primero. Los vagos habituales.  
Segundo. Los rufianes y proxenetas.

Tercero. Los que no justifiquen, cuando legítimamente fueren requeridos para ello por las autoridades y sus agentes, la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia.

Cuarto. Los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a menores de edad, a enfermos mentales o a lisiados.

Quinto. Los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma.

Sexto. Los ebrios y toxicómanos habituales.

Séptimo. Los que para su consumo inmediato suministren vino o bebidas espirituosas a menores de catorce años en lugares y establecimientos públicos o en instituciones de educación e instrucción y los que de cualquier manera promuevan o favorezcan la embriaguez habitual.

Octavo. Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio mediante requerimiento legítimo hecho por las autoridades o sus agentes, y los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios.

Noveno. Los extranjeros que quebrantaren una orden de expulsión del territorio nacional.

Décimo. Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada: por el trato asiduo con delincuentes y maleantes; por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente; por su concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos, y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales.

Artículo 3.º También estarán sometidos a los preceptos de esta Ley:

Primero. Los reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal.

Segundo. Los criminalmente responsables de un delito, cuando el

Tribunal sentenciador haga declaración expresa sobre la peligrosidad del Agente.

#### CAPITULO II

#### MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 4.º Son medidas de seguridad:

Primera. Internado de un Establecimiento de régimen de trabajo o Colonias agrícolas por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de tres años.

Segunda. Internado en un Establecimiento de custodia por tiempo indeterminado no inferior a un año y que no podrá exceder de cinco años.

Tercera. Asilamiento curativo en Casas de templanza por tiempo absolutamente indeterminado.

Cuarta. Expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Quinta. Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado por el tiempo que establezcan los Tribunales.

Sexta. Prohibición de residir en el lugar o territorio que el Tribunal designe

La duración de esta medida será fijada por los Tribunales.

El sujeto prevenido con esta medida queda obligado a declarar el domicilio que escoja y los cambios que experimente.

Séptima. Sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

La vigilancia será ejercida por Delegados especiales y tendrá carácter tutelar y de protección.

Los Delegados cuidarán de proporcionar trabajo, según su aptitud y conducta, a los sujetos a su custodia.

La duración de esta medida será de uno a cinco años, y podrá ser reemplazada por caución de conducta.

No podrán ser fiadores los ascendientes, descendientes y el cónyuge.

Octava. Multa de 250 a 10.000 pesetas, que se regulará conforme a los preceptos del vigente Código penal.

Novena. Incautación y pérdida, en favor del Estado, de dinero o efectos.

Artículo 5.º Las medidas de seguridad sólo podrán ser aplicadas por los Tribunales.

Los Tribunales, previo informe del Establecimiento sobre la conducta y corrección del vago o maleante, acordarán poner fin a las medidas de tiempo indeterminado, transcurrido el mínimo legal, si lo tuviera, y antes del máximo que esta Ley establece.

Asimismo, teniendo en cuenta los informes de los Delegados y de la Autoridad administrativa, podrán decretar el cese de todas las restantes medidas de seguridad, así como la sustitución de unas por otras.

#### CAPITULO III

#### APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 6.º Las medidas de seguridad se aplicarán a las categorías de sujetos peligrosos, de la forma siguiente:

1.º A los vagos habituales se les impondrá, para que las cumplan todas sucesivamente, las siguientes medidas:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Obligación de declarar su domicilio o residir en un lugar determinado.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

2.º A los rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

3.º A los que no justifiquen la posesión legítima de dinero o efectos, se les aplicarán simultáneamente las dos primeras siguientes medidas, y, sucesivamente las dos restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida del dinero y efectos incautados.

c) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

d) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

4.º A los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores, a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma, se les impondrán, para su cumplimiento simultáneo, las tres primeras medidas siguientes, y, sucesivamente, todas las restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida del dinero y efectos incautados.

c) Multa de 250 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

5.º A los ebrios y toxicómanos habituales se les impondrá el asilamiento curativo en las casas de templanza.

6.º A los que sin estar autorizados legalmente traficaren en efectos o substancias de ilícito comercio, se les aplicarán las siguientes medidas de seguridad, para que las cumplan simultáneamente:

a) Prohibición de residir en lugar o territorio determinado, con obligación de declarar su domicilio.

b) Pérdida de efectos incautados.

c) Multa de 2.500 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición para el ejercicio de determinada industria, comercio o profesión.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando se trate de traficantes de armas o de personas que comercien en objetos peligrosos, se les impondrá primeramente el internamiento de custodia, y las prevenciones b) y c) de este número, y, sucesivamente, las restantes.

7.º A los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio, mediante requerimiento legítimo, y a los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios, se les impondrán las medidas siguientes, para que las cumplan todas sucesivamente:

a) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

b) Multa de 250 a 10.000 pesetas.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando la ocultación del nombre, el disimulo de la personalidad, el falseamiento del domicilio, el uso o tenencia de documentos de identidad falsos o la ocultación de los propios tuviesen por objeto enmascarar una actividad peligrosa o criminal, se impondrá, además de las anteriores medidas de seguridad y sin perjuicio

de las penas que por delito específico le correspondan, el internamiento en Establecimiento de custodia.

8.º A los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por los síntomas peligrosos que define el apartado 10 del artículo 2.º de la presente Ley, se les impondrán las siguientes medidas, para su cumplimiento sucesivo:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o en un Establecimiento de custodia, a elección del Tribunal.

b) Prohibición de residir en un lugar o territorio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

9.º Los extranjeros peligrosos serán expulsados del territorio nacional, y cuando quebrantaren la orden de expulsión, serán internados en un Establecimiento de custodia por un año.

Artículo 7.º Los reiterantes, reincidentes y delincuentes peligrosos, serán internados en un Establecimiento de custodia después de cumplir la pena que les fuere impuesta por sentencia judicial.

Las medidas de seguridad que los Tribunales impongan, a tenor de lo prevenido en este artículo y el 3.º de la presente Ley, habrán de cumplirse por el reo inmediatamente después de extinguir las penas aplicadas por el delito o delitos sancionados. Por ningún motivo se concederán los beneficios de la condena condicional y de la libertad provisional cuando se hubiere declarado el estado peligroso del culpable y en tanto no se revoque totalmente la medida de seguridad impuesta, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 8.º El quebrantamiento de la obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado, de la prohibición de vivir en un sitio o territorio y de la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor.

## TITULO II Procedimiento.

Artículo 9.º Cuando un Tribunal dicte sentencia por delito contra un reincidente o reiterante en el que sea presumible la habitualidad criminal o contra un reo que estime peligroso, aplicará de oficio la medida o medidas de seguridad correspondientes haciéndolas constar en fallo separado.

Cuando el estado de peligrosidad haya de ser declarado por consecuencia de la comisión de un delito, en cualquiera de los casos que previene el artículo 3.º de esta Ley, los Tribunales cuidarán de considerar el hecho, los antecedentes penales del reo, los motivos del acto ejecutado y las circunstancias modificativas y cualificativas del delito.

Podrán estimarse también como síntomas de peligrosidad los hechos

reguladores de actividad antisocial, aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su ejecución.

Los hechos que no constituyan delito por inidoneidad del medio, inexistencia del objeto, no aceptación de mandato o desistimiento de la acción emprendida, podrán ser asimismo susceptibles de examen y consideración a los efectos de declarar el estado peligroso y la consiguiente aplicación de las medidas de seguridad, aunque en razón a ellos se hubiese dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En los juicios criminales vistos ante el Tribunal del Jurado, la declaración del estado de peligrosidad y correspondiente imposición de las medidas asegurativas es de la exclusiva competencia de los Jueces de derecho.

Artículo 10. Serán competentes para declarar el estado peligroso de los sujetos comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley y para aplicar las respectivas medidas de seguridad, los actuales Jueces de instrucción o los que especialmente sean designados para estas funciones.

Artículo 11. La competencia no se atribuye por razón del lugar, sino por la presentación de denuncia de las Autoridades. Se exceptúa el caso de denuncia presentada por los particulares, para cuyo conocimiento será competente el Juez del lugar en donde se suponga que el denunciado ejerce sus actividades reputadas peligrosas.

Artículo 12. Recibida la denuncia, el Juez oír al presunto peligroso sobre los hechos que la motiven, sobre su identidad personal, estado, profesión, antecedentes y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstanciadamente las respuestas que diere y reclamará los informes y antecedentes de conducta.

Si dejase de comparecer sin probar justa causa, será declarado rebelde y se decretará su prisión provisional.

También podrá decretarse su detención si no pudiese ser citado o si careciese de residencia habitual.

En estos casos, así como en todos aquéllos que revelen un estado de inminente peligrosidad, el Juez podrá decretar la prisión preventiva.

Todas estas diligencias, en las que será parte el Ministerio fiscal desde su iniciación, habrán de ser practicadas en el término de diez días.

Cuando se siga el procedimiento ante un Juzgado de instrucción criminal de distrito que no radique en capital de provincia, el Juez participará por telégrafo su incoación al Presidente y al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, dentro de las veinticuatro horas después de la admisión de la denuncia o de la

apertura de oficio, con exposición precisa del asunto.

El Fiscal notificado podrá intervenir personalmente o por sus auxiliares delegados, así como también mediante escritos.

En ningún caso se paralizará el procedimiento, aunque no actuare el Ministerio público, y el Juez practicará de oficio las diligencias necesarias dentro de los plazos previstos, hasta que se termine el expediente por resolución motivada.

Artículo 13. Recibidos los antecedentes e informes reclamados, y aquellos que la Policía facilite de oficio practicadas las demás comprobaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, estime procedentes, se dará vista de todo lo actuado al presunto peligroso, quien podrá, dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo y que sean pertinentes.

Desde este momento procesal el peligroso podrá hacer designación de Procurador que lo represente y Letrado que lo defienda o pedir al Juez que los nombre de oficio.

El Ministerio fiscal, dentro de este segundo plazo, podrá proponer las pruebas complementarias determinadas por las excusatorias del imputado.

También el Juez puede acordarlas de oficio.

Las pruebas admisibles sólo podrán tener por objeto:

Primero. La demostración de que el denunciado ha vivido, durante los cinco años anteriores, de un trabajo o medio de subsistencia legítimo.

Segunda. La inexactitud de los hechos que consten en el expediente y la tacha de los testigos que la hayan aducido.

Artículo 14. El Juez, practicadas las pruebas, oír al Ministerio fiscal y al presunto peligroso en un plazo improrrogable de diez días comunes, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes, que se unirán al expediente.

Si ambas partes o cualquiera de ellas dejare de utilizar este trámite, se le tendrá por decaído en su derecho y el expediente seguirá el curso debido.

Transcurrido dicho término y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará resolución en forma de sentencia, en la cual, después de consignar los hechos probados, definirá la categoría peligrosa del sujeto y la medida o medidas de seguridad que le sean aplicables, o en la que declare no haber lugar a ellas por falta de condiciones determinantes del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia.

La resolución del Juez se notificará al declarado peligroso y al Ministerio fiscal al siguiente día de dictada.

Nadie podrá ser parte en esta clase de procedimientos, ni el mismo denunciante.

Cuando se rechace la denuncia por infundada, podrá el Tribunal ordenar se proceda de oficio o a instancia del supuesto peligroso contra el particular que la hubiere presentado, caso de ser aquélla constitutiva de delito.

Artículo 15. Contra la resolución final del Juez sólo procederá recurso de apelación ante la Audiencia provincial correspondiente o ante las Salas que al efecto se designen.

El recurso podrá ser ejercitado por el Ministerio fiscal o por el interesado y en el plazo de tres días, a contar desde la notificación.

El Juez emplazará a las partes para que comparezcan en el Tribunal Superior dentro del quinto día.

Artículo 16. Las partes podrán proponer al Tribunal y éste decretar, si lo estima pertinente, que se reitere ante el mismo el examen de alguno de los testigos y la ampliación de las diligencias practicadas por el Juez.

La Sala, además, podrá decretar de oficio las diligencias que estime procedente y nueva audiencia del peligroso ante el Tribunal.

Las diligencias acordadas se practicarán con o sin intervención de las partes, según el Tribunal determine.

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

Todas estas diligencias se actuarán en el término de diez días, y dentro de los cinco siguientes se celebrará vista oral, a puerta cerrada, con o sin la presencia del interesado, si éste renunciare a ello o por cualquiera otra causa dejare de asistir.

La resolución, en forma de sentencia, se dictará dentro de tercero día, y contra ella no procederá recurso alguno, salvo el juicio de revisión para la confirmación, revocación, transformación o cese de todas o algunas de las medidas de seguridad, a tenor del procedimiento que establecen los artículos siguientes.

La ejecución de las medidas de seguridad corresponde al Tribunal que las hubiere decretado, y serán de aplicación las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás complementarias sobre la ejecución de sentencias firmes, en todo lo que especialmente no se halle modificado por la presente Ley y Reglamento que para su debido cumplimiento se dicte.

Artículo 17. La revisión de los juicios de asignación asegurativa corresponde al Tribunal de apelación que hubiere decretado las medidas de seguridad. El Ministerio fiscal será siempre parte en esta clase de procedimientos de revisión.

Los Jefes o Directores de los Establecimientos de custodia, trabajo, Colonias agrícolas, asilos de curación, así como las Autoridades y sus dele-

gados especiales que tuviesen a su cargo las obligaciones correspondientes al tratamiento y vigilancia de los peligrosos, informarán periódicamente al Tribunal de mérito en los plazos y de la manera que dispongan los respectivos Reglamentos sobre los efectos de las medidas de seguridad en cada uno de los sujetos peligrosos sometidos a ellas.

El Tribunal podrá comprobar por sí mismo, en la forma que considere más conveniente y eficaz, los resultados progresivos del tratamiento.

Mediante el juicio de revisión, corresponde al Tribunal revocar, confirmar, sustituir o prolongar las medidas de seguridad que hubiere acordado.

La revisión tendrá lugar de oficio o a instancia de parte, pero nunca podrá iniciarse antes del año, a contar desde que hubieren comenzado a cumplirse aquéllas.

Cuando el límite de la medida no exceda de un año, el Tribunal, de oficio, examinará, tres meses antes del vencimiento del término, los antecedentes de cada expediente particular para acordar, si procediere, la prórroga de la misma, que en ningún caso podrá exceder del límite máximo legalmente prevenido.

Una instancia de revisión no será admitida a examen, ni se iniciará de oficio en tanto no transcurra un año desde la deliberación precedente.

La acción de revisión corresponde al Ministerio fiscal y al presunto peligroso o sus representantes legales.

La resolución que recaiga en estos incidentes de ejecución adoptará la forma de un auto motivado, que se notificará a las partes.

Todas las medidas de seguridad de tracto continuo, que a tenor del artículo 6.º de esta Ley correspondan a cada tipo de peligrosidad y hayan de cumplirse sucesivamente, son susceptibles de ser revisadas dentro de su respectivo periodo de duración, según las reglas y plazos que el presente artículo establece.

Los sujetos peligrosos sometidos a vigilancia de la Autoridad, estarán obligados a cumplir las disposiciones que los delegados adopten en uso de sus atribuciones tutelares.

Si las desobedeciesen reiteradamente o demostraren con sus actos la ineficacia de la medida, el Tribunal la revisará y podrá sustituirla por la de internamiento en cualquiera de sus modalidades. En este caso, el tiempo transcurrido en la sumisión a la vigilancia de los delegados, no se computará en el de la duración de la medida transformada.

La misma norma regirá cuando se quebrantare la prohibición de residir en determinado lugar o territorio, o se hiciera falsa declaración de domicilio.

Artículo 18. El sujeto a medidas de seguridad podrá recurrir ante el Juez de instrucción de su residencia

de todo exceso o abuso que respecto del mismo se cometiese en la ejecución de la medida acordada.

El Juez podrá, previo informe de la Autoridad encargada de cumplimentarla, y oído el Fiscal, acordar las disposiciones oportunas para corregirlos, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que procedan, a cuyo fin se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad superior, y si resultase la existencia de delito, se procederá a la instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 19. Las medidas de seguridad prescribirán:

a) A los diez años, si se trata de internamiento en Establecimiento de custodia, de trabajo o en Colonias agrícolas.

b) A los cinco años, si se trata de internamiento en Asilos curativos de templanza para bebedores y toxicómanos, o de sumisión a la vigilancia de delegados.

c) A los tres años, en cualquier otro caso.

El término de prescripción comienza a contarse desde el día en que quedó firme la resolución que se impuso, o desde aquél en que se hubiere interrumpido irregularmente la ejecución de la medida.

Si ésta fuere consecutiva de una pena, se computará el término desde la extinción de la condena.

Antes de expirar el término de prescripción puede acordar el Tribunal, ya de oficio o a instancia del Ministerio fiscal o de parte legítima, una nueva medida que sustituya a la incumplida.

En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, quedan interrumpidos si el peligroso fuese condenado por razón de delito.

La amnistía, el indulto o el perdón de la parte ofendida no afectarán al cumplimiento y extinción de las medidas de seguridad, salvo que la Ley en que la amnistía se conceda dispusiere especialmente lo contrario.

Artículo 20. Se establecerá en el Ministerio de Justicia, en las capitales de Audiencia territorial y en la Dirección general de Seguridad y Centros que ésta designe, los registros especiales que sean necesarios con arreglo al Reglamento que se dicte.

Artículo 21. Los Ministerios de Justicia y Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Haceta del día 5 de Agosto).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La interpretación de los artículos 37 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y 10 del Reglamento de 14 de Mayo de 1928 ha dado lugar a dudas y vacilaciones de criterio, pues mientras el primero de dichos preceptos establece que los sueldos que se señalen a los Secretarios de los Ayuntamientos serán siempre superiores a los que estén asignados por las propias Corporaciones a los demás funcionarios municipales, el segundo de los citados artículos dispone que ninguno de estos últimos funcionarios podrá rebasar los sueldos asignados al Secretario y al Interventor.

La contradicción, sin embargo, parece resuelta por la clasificación de categorías que fija el artículo 9.º del Reglamento últimamente citado, al disponer que la jerarquía administrativa de los empleados será la de Secretario, Interventor de fondos, Oficial mayor, Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase, etc., etc., lo cual presupone un orden progresivo de sueldos, que implícitamente impide que el Oficial mayor tenga un sueldo igual al del Interventor y que el de éste, a su vez, sea el mismo que el del Secretario, con la excepción prevenida en el artículo 40 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, según el cual, la categoría de los Secretarios adjuntos, donde los hubiere, será la inmediata inferior a la del titular de cada Corporación, o sea la misma que se señale al Interventor.

Ahora bien, como, de una parte, los Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría forman un solo Cuerpo con los de las Diputaciones provinciales, y de otra parte, los Interventores de fondos provinciales y municipales están sujetos a una legislación común a ambos, o sean los artículos 62 a 93 del Reglamento antes citado, teniendo en consideración el principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse igual norma jurídica, está indicado hacer extensivo a los funcionarios provinciales el mismo criterio anteriormente expuesto para los municipales en cuanto a la jerarquía administrativa, con el consiguiente orden progresivo de sueldos, pero respetando la salvedad establecida en el artículo 46 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925, que equipara la categoría de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local a los Interventores provinciales respectivos.

Para fijar, pues, un criterio de uniforme interpretación respecto a los Ayuntamientos y formular iguales normas en cuanto a las Diputaciones, sin perjuicio, naturalmente, de las disposiciones especiales que con-

tengan los Reglamentos de tales Corporaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el sueldo asignado a los Secretarios de las Diputaciones y Ayuntamientos será superior al de los Interventores, el de éstos al de los Oficiales mayores, y así sucesivamente en los distintos grados de las escalas, con las salvedades antes indicadas de los Secretarios adjuntos, que tendrán la categoría de los Interventores municipales, y la de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, que continuarán equiparados a los Interventores de las Diputaciones respectivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias. Madrid 26 de Julio de 1933.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Administración.

(*Gaceta* del día 5 de Agosto)

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 142

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado, en comunicación de fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Cónsul de la Nación, en Valparaíso, informa a este Ministerio de haber ocurrido en aquella población el fallecimiento del súbdito español Joaquín Caballero Robles, soltero, de 77 años de edad, que ha dejado algunos bienes, que se hallan depositados en el Juzgado 3.º de Valparaíso.

Como el citado Cónsul manifiesta que ignora la filiación exacta del causante, así como el lugar de su nacimiento, pero que como dato que pudiera servir para aclarar ese punto, existe un certificado de la Comisión de la Diputación provincial de Palencia, eximiendo al finado del servicio militar; de orden del señor Ministro de Estado lo participo a V. E., a fin de que se sirva disponer lo que estime conveniente, para que lo expuesto pueda llegar a conocimiento de los parientes o herederos de don Joaquín Caballero Robles, que pudieran residir en esa provincia».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 5 de Agosto de 1933.

El Gobernador civil,  
Manuel Llano Rebanal.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Sección provincial de la Administración Local

CIRCULAR

Los Ayuntamientos que a continuación se dicen, no han dado cumplimiento a lo que se les ordenaba

en Circular de esta Delegación de Hacienda, número 274, de 10 de Junio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 14 del mismo mes, y como tal servicio sea de notoria importancia, y su cumplimiento sumamente fácil, he dispuesto recordársele por la presente Circular, en término de tercero día, bien entendido que pasado este plazo, nombraré comisionados con dietas a cargo del que resulte responsable, que pase a recoger los datos pedidos.

Aquellos otros Ayuntamientos que al contestar manifestaron que los repartos estaban en trámite, me comunicarán en el mismo término, si están ya ultimados.

Palencia 5 de Agosto de 1933.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

### Ayuntamientos

Abarca, Abastas, Amusco, Arbejal, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Autillo de Campos, Bahillo, Baquerín de Campos, Barrio de San Pedro, Belmonte de Campos, Berzosilla, Boada de Campos, Boadilla del Camino, Boadilla de Rioseco, Buena Vista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Bustillo del Páramo, Capillas, Cardenosa de Volpejera, Castil de Vela, Castromocho, Cervatos de la Cueva, Cevico Navero, Cisneros, Cozuelos de Ojeda, Dehesa de Romanos, Frechilla, Fresno del Río, Fuente-andrino, Gozón de Ucieza, Guaza de Campos, Hérmedes de Cerrato, Herrera de Valdecañas, Herrerueta de Castillería, Hontoria de Cerrato, Itero de la Vega, Itero Seco, Magaz Mazariegos, Mazuecos, Melgar de Yuso, Membrillar, Meneses de Campos, Moratinos, Olea de Boedo, Olmos de Pisuerga, Olmos de Ojeda, Palenzuela, Pedrosa de la Vega, Perazancas, Pino del Río, Población de Arroyo, Pomar de Valdivia, Puebla de Valdavia (La), Quintana del Puente, Quintanilla de Onsoña, Renedo de la Vega, Renedo de Valdavia, Respanda de la Peña, Revilla de Collazos, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, Santa Cruz de Boedo, Santillana de Campos, Tariego, Terradillos, Torquemada, Torre de los Molinos, Vega de Doña Olimpa, Velilla de Guardo, Ventosa de Pisuerga, Villabermudo, Villadiezma, Villafruel, Villaherreros, Villalcázar de Sirga, Villaiumbroso, Villamorco, Villamontaña, Villamuera de la Cueva, Villamuriel de Cerrato, Villanueva de Abajo, Villarrabé, Villasarracino, Villaturde, Villodrigo, Villoldo y Villota del Duque.

### Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### Recaudación

Hallándose vacantes los cargos de Recaudadores de la Hacienda pública, de las zonas de la Capital, Ber-

millio de Sayago, Puebla de Sanabria, Fuentesauco, Villalpando, Alcañices, Benavente, Toro, de la provincia de Zamora, con arreglo a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* de 29 del mismo), se admiten en esta Delegación de Hacienda, las instancias que por Funcionarios o Recaudadores se presenten en solicitud de dichos cargos, hasta el 25 del actual, en que expira el plazo.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de aquéllos a quienes pueda interesar.

Palencia 5 de Agosto de 1933.—P. I. El Tesorero de Hacienda, Ignacio Camacho.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

### Edicto

En esta época del año en que suelen declararse incendios de más o menos importancia, en los montes de utilidad pública, a cargo de este Distrito Forestal, es cuando el personal de Guardería afecto al mismo, la Guardia civil, los Agentes rurales de distintas clases y Corporaciones y las Entidades municipales, han de poner el mayor empeño en que dichos incendios no se produzcan.

A este efecto, este Distrito Forestal recuerda a todas las Autoridades anteriormente citadas, la obligación que tienen de cumplir y hacer cumplir las órdenes de 5 de Mayo de 1881 y 28 de Julio de 1888, dictadas para evitar los siniestros que con tanta frecuencia se producen en los montes, originados, unas veces por el más ligero descuido, y otras, las menos seguramente, por mala fé y con bastarda intención.

Nadie puede prever las consecuencias desastrosas que en el orden económico de los montes puede traer consigo la declaración de un incendio, y los graves perjuicios que se originan con ello al interés general del país.

Esta Jefatura recaba de todos, incluso de los particulares, pongan en práctica cuantos medios posean para evitar que los montes se incendien, y a este efecto, denunciarán inmediatamente a toda persona que arroje cualquier materia combustible en dichos predios o en sus cercanías, para que la responsabilidad en que incurra, sea exigida por las Autoridades judiciales, previa la instrucción del expediente que ha de iniciarse en la Alcaldía correspondiente al término municipal donde el monte esté enclavado.

Cuidará esta Jefatura de conocer los nombres de las personas o entidades que pongan más empeño en

evitación de esta clase de siniestros, para comunicárselos a la Superioridad y sirva de estímulo a los demás.

Por el contrario, este Distrito Forestal agotará todos los medios de que dispone, a fin de conseguir que los incendiarios sean castigados inexorablemente, exigiéndoles las sanciones que las leyes determinan.

Se observa que casi la totalidad de los siniestros que en los montes ocurren anualmente, son producidos por los pastores, que en su mal entendido deseo de mejorar el aprovechamiento de pastos, destruyen no sólo la maleza, sino el suelo del monte, que queda improductivo durante un largo número de años.

Como consecuencia del siniestro, la mayor parte de las veces ha de procederse por la Administración Forestal, al riguroso acotamiento de los pastos existentes en la superficie quemada, por un plazo de cinco años, cuando así lo exija el interés del lugar perjudicado. Ocurre por lo tanto, que los incendios, lejos de favorecer la producción de pastos, merman considerablemente la superficie a ellos destinada, con grave perjuicio para los intereses de la ganadería, cuya importancia habrá de limitarse forzosamente para procurar la restauración del monte.

Además de vigilar a toda persona, cuya presencia en un monte o en sus contornos parezca sospechosa, conviene hacerlo, y preferentemente con los pastores, ganaderos poco escrupulosos y personas dedicadas al habitual aprovechamiento de productos procedentes de los montes, personas que constantemente tienen que atravesar dichos predios para practicar su vida normal de trabajo, mineros, trajinantes, etc. Vigilarán también los Agentes antes aludidos, los lugares de los montes atravesados por vías férreas.

Estos extremos los tendrán muy en cuenta dichas Autoridades y los particulares, para cooperar a la práctica de estos servicios, y si no obstante, el interés que desplieguen en evitación de los incendios, éstos se producen, interesarán la rápida intervención de las Autoridades locales y vecindarios de los pueblos para la ayuda en la extinción de los siniestros, y en caso de negligencia o denegaciones de auxilio, que determinen el incremento de aquéllos, ponerlo en conocimiento de esta Jefatura, para exigirles las responsabilidades a los que se hagan acreedores a ellas.

El presente edicto será expuesto durante tres meses al público, en las tablillas de los Ayuntamientos, a los cuales, así como a la Guardería del Distrito y a la Guardia civil, se dan instrucciones particulares encaminadas a estos fines.

Palencia 4 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe, Rafael Areses.



Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas, seguido por estafa contra Luis San Cecilio Domínguez, de veintitrés años, barbero; Angel Moreno Onrubio, de veintisiete años, sastre, y Antonio Sarobe Aldamón, de veinte años, fontanero, todos solteros, de ignorado paradero, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

*Parte dispositiva:* FALLO.—Que debo de condenar y condeno a los denunciados Luis San Cecilio Domínguez, Angel Moreno Onrubio y Antonio Sarobe Aldamón, como autores de una falta de estafa, a la pena de veinte días de arresto menor a cada uno de ellos y al pago de las costas de este juicio por iguales partes, sirviéndoles de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado).

*Publicación:* Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia a los denunciados Luis San Cecilio Domínguez, Angel Moreno Onrubio y Antonio Sarobe Aldamón, de ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Benito Arangüena Ugalde.—Ante mí: Mariano Dónis.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Palencia

#### ANUNCIO

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión del día de ayer acordó aprobar el plano de la nueva alineación de las Avenidas de la República Argentina y Valladolid.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que los que tengan interés en el asunto puedan examinar los planos referidos que obran de manifiesto en el Negociado de Obras de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento y formular dentro del plazo de treinta días las reclamaciones que consideren pertinentes.

Palencia 5 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Salustiano del Olmo.

### Osorno

#### EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento, en sesión de 16 de Julio último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios municipa-

pales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de esta localidad, por el período de diez años, que darán principio el día 1.º de Enero de 1934 y terminará el último día del año 1943. El número mínimo de lámparas objeto de contrato, es de 110, de 16 bujías cada una. El precio tipo de subasta para cada una de referidas lámparas, será el de veintiocho pesetas al año. Los impuestos del Tesoro serán satisfechos por el Ayuntamiento. El alumbrado interior de las dependencias municipales, seguirá prestándose gratuitamente por el contratista. La reposición de las lámparas rotas serán de cuenta del Ayuntamiento.

Los pagos de referido servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que junto con los demás documentos estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La subasta se verificará en las casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente en quien delegue y con asistencia de otro Concejal que designe el Ayuntamiento, a las doce horas del día siguiente, hábiles, en que se cumplan treinta de aparecer inserto el edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, descontando el día de su inserción. Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por cualquier Letrado residente en Palencia, extendidas en papel sellado de la clase sexta, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula personal del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósito o sus Sucursales, la cantidad de ciento cincuenta y cinco pesetas en concepto de fianza o depósito provisional, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento del importe total del remate. En la subasta se observarán las reglas del artículo 15 del Reglamento citado de 2 de Julio de 1924, y la presentación de pliegos deberá tener lugar desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, en la Secretaría del Ayuntamiento, de diez a una de la tarde, bajo sobre cerrado, en cuya carpeta deberá hallarse escrito: «Proposición para optar a la subasta del suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de Osorno».

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince

minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

#### Modelo de proposición

Don....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa al suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de Osorno, se comprometo a ejecutarlo con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra) al año, por cada lámpara de dieciseis bujías. Fecha y firma.

Osorno cinco de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Félix Muñoz.

### Palenzuela

Se saca a concurso para su provisión con carácter definitivo, la plaza de Recaudador municipal para la cobranza del repartimiento de utilidades, el de pastos y el de roturaciones de este año, que se calculan en 16.800 pesetas, y de los pendientes de cobro del año 1932, percibiendo el agraciado el 6 por 100 de cobranza, respondiendo de las partidas fallidas.

Las solicitudes, debidamente reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, se presentarán a la Alcaldía en el plazo de ocho días a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; las demás condiciones, en el pliego expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Palenzuela 2 de Agosto de 1933.—El Alcalde, José Rodríguez.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento. •

*Ayuntamientos que se citan*  
Calzadilla de la Cueva.  
Villasarracino.  
Becerril de Campos.  
Lomas.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1934, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

*Ayuntamientos que se citan*  
Becerril de Campos.  
Villasarracino.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1933, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*  
Saldaña.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1933, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

*Ayuntamientos que se citan*  
Tabanera de Cerrato.  
Ribas de Campos.

## ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

Palencia.—Imprenta Provincial